



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Circular de Secretaría sobre pago de Bulas.—Capellanías y cargas piadosas.—Sentencias.—Sociedad de la Sagrada Infancia de Jesús.—Relación Nominal de los alumnos que han obtenido la nota de Meritissimus en los exámenes ordinarios de 1892-93.—Noticias varias.—Bibliografía.—Necrología.

SANTA PASTORAL VISITA.

S. E. I. en esta última *Visita Pastoral* ha recorrido las siguientes mansiones: Castrocalbón, Nogarejas, Muelas de los Caballeros; y en la actualidad se halla en Cernadilla.

En Muelas pasó S. E. I. el día de su cumpleaños, celebrándole con Misa solemne y cánticos religiosos. Por la noche le obsequiaron los sacerdotes y el pueblo de Muelas con una velada literario-musical, según vimos en una reseña publicada en «La Luz;» y que no reproducimos por que ya casi todos los sacerdotes de la diócesis lo habrán visto en el referido semanario.—Dios le conceda á S. E. salud y gracia para celebrar, por muchos años, tan religiosamente el día de su Santo.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

C I R C U L A R

De orden de S. E. I. se comunica á los Sres. Párrocos ó encargados de parroquias, que desde este mes de Julio, en que da principio el año económico, se cargará al personal y no al culto, como se venía haciendo hasta aquí, el importe de las Bulas no satisfecho en la Administración de Sta. Cruzada, empezando por el de la Predicación de 1892 que es el que corresponde descontar en este año. Se advierte asimismo que al verificarse los traslados de personal de una á otra Parroquia, cumplan exactamente los Sacerdotes interesados, tocante á los fondos de Cruzada, lo dispuesto en la Constitución undécima, cap. 12, disposición 8.^a de las Sinodales sino quieren incurrir en la responsabilidad consiguiente.

Astorga, 4 de Julio de 1893.—Dr. Francisco Marsal, Canónigo *Secretario*.

Publicamos con sumo placer el siguiente trabajo sobre Capellanías y cargas piadosas, ya porque nos lo ha remitido S. E. I. desde la Santa Visita, ya también por que contiene el resumen de algunas leyes y disposiciones concordadas, sentencias etc., publicadas unas en las SINODALES del Obispado, (págs. 470 y siguientes, art. 8.^o, del Convenio-Ley, y 2.^o, 3.^o, 4.^o, 10.^o, 15.^o, 22.^o, y en las notas) y otras en el *Boletín Eclesiástico* del 1.^o de Mayo del año presente.

El artículo está tomado inmediatamente del periódico «El Diario de Galicia», que se publica en la Coruña.

LAS CAPELLANÍAS Y CARGAS PIADOSAS.

Con el título «Lógica liberal» publicó E. A. S. un artículo en *El Correo Español*, poniendo de relieve la conducta de los Gobiernos liberales que, á trueque de adquirir perras para satisfacer

la voracidad de sus adeptos, no tienen reparo en conculcar el Concordato y «arrancar de la Iglesia hasta los últimos recursos con que contaba para sostén y capellanes dedicados á prestar el servicio espiritual sin aumentar el presupuesto eclesiástico.» Y aunque el objeto de las Ordenes que cita el artículo no sea otro que continuar lo que Menéndez y Pelayo llama *inmenso latrocinio*, aunque invocando esas disposiciones y hasta la ley sobre redención de censos del Estado, se han redimido los de capellanías y enajenado sus bienes, las ventas y redenciones son nulas, y las capellanías, patronos ó administradores deben acudir á los tribunales, ya para reivindicar la propiedad, ya para reclamar las rentas ó pensiones.

Los demandados invocarán de seguro el decreto de 12 de Agosto de 1871, y hasta leyes desamortizadoras ó desvinculadoras, ya que no Reales órdenes y circulares que con tanta profusión se han dictado para despojar á la Iglesia y extinguir las cargas piadosas; pero aquel decreto *solo contiene una sanción relativa á las inscripciones en los Registros y á la acción investigadora de la Hacienda, sin que en él se haya prohibido á los tribunales que admitan y sustancien demandas, y sin que en la resolución de las mismas tengan que sujetarse á las reglas puramente administrativas ó fiscales*; así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Mayo de 1892, siendo ponente de ella don Salvador Viada, y firmándola con él don José Garnica, actual subsecretario de Gracia y Justicia. Y si se excepciona que debe el demandante reclamar previamente á la Hacienda, antes de acudir al tribunal ordinario, la misma sentencia dice que *por más que se oiga al abogado del Estado, como se le oye en otros juicios en representación de la Hacienda, no tiene ésta el carácter de demanda, y es innecesaria la reclamación previa en la vía gubernativa.*

En cuanto á las redenciones y ventas de censos, el mismo Tribunal declara que son nulas *aunque el Estado lo haya efectuado con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1878, por ser incontrovertible que el hecho de venderse una cosa ajena no da al comprador, ni menos al vendedor, derecho alguno eficaz en perjuicio de tercero*; en esta sentencia, publicada en 1.º de Oc-

tubre de 1893, fué ponente González de la Peña, y la firmaron el citado Garnica y el que hoy es fiscal del Supremo, Martínez del Campo.

A pesar de estas declaraciones que reiteran la buena doctrina, reconocen en el Concordato la subsistencia de las cargas piadosas y protegen el derecho de los capellanes y patronos; todavía los covachuelistas no cejan en sus pretensiones, denuncian como nacionales bienes y censos de capellanías ó afectos á cargas piadosas, y buscan el desquite en la vía gubernativa; pero el Tribunal Contencioso, que es el Supremo en lo administrativo, ha repetido con el de Justicia el 5 de Febrero de 1890 que *por destinarse los réditos del censo á la celebración de 300 Misas anuales y una función religiosa, no se halla comprendido en las leyes desamortizadoras, que son bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas y á los que se refiere el artículo 7.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867, que según el 8.º dichas cargas se redimen entregando al Diocesano títulos de la Deuda, y que la ley de 11 de Julio de 1878 se refiere únicamente á los censos desamortizados que son propiedad del Estado.*

Lo expuesto sería suficiente para que los capellanes, administradores ó patronos defendieran sus derechos ante los tribunales, pero ocurre con frecuencia que el temor á los gastos judiciales hace que aquellos no demanden, y para que lo hagan sin ese temor deben tener presente que las capellanías pueden gozar y gozan el beneficio de pobreza cuando se hallan comprendidas en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento; es decir, cuando sus rentas no exceden de la suma equivalente al jornal de dos braceros; así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1890. Y por cierto que esta sentencia fué dictada en recurso interpuesto por el abogado del Estado, que se oponía á que se concediera el beneficio; porque habiendo quedado incóngrua la capellanía y entrando á formar parte del acervo pío, debía ser pobre el acervo, porque no era la capellanía una persona jurídica, porque el beneficio sólo se concede para litigar derechos propios, y es individual, y no se había probado que fuera pobre el administrador, Arzobispo ó persona que había de disfrutar las rentas

ó frutos; pero el tribunal entendió y declaró: *que la concesión de pobreza hecha al administrador general de capellanías vacantes no es para defender derechos propios, sino los que corresponden á la capellanía fundada por D...., porque no litiga la colectividad de capellanías, sino que la concesión es limitada á la de D...., que se encuentra comprendida en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

No nos dirigimos á letrados ni personas conocedoras del Derecho vigente; los que lo ignoran sin embargo, pudieran interpretar el real decreto de 3 de Febrero de 1893 en el sentido de que son del Estado y no pueden reclamarse los bienes de capellanías y patronatos familiares en que se haya solicitado la excepción después del 31 de Diciembre de 1872; pero ese decreto, consecuencia del de 12 de Agosto de 1871, no se opone ni deroga las leyes y jurisprudencia que hemos citado; antes al contrario, reconoce que los interesados puedan acudir á los tribunales pidiendo la adjudicación de los bienes, y cuando la obtienen, dice el art. 2.º, han de solicitar del juez que, con testimonio de la ejecutoria, eleve suplicatorio al ministro de Hacienda para que cumpla la sentencia como dispone el art. 16 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870. Y como este art. prohíbe embargar las rentas ó caudales del Estado, y previene que los fallos de los tribunales declarativos de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares se cumplirán con autorización del Gobierno, que verificará el pago dentro de los límites de las leyes de presupuestos, no cabe duda que los decretos se refieren á bienes de capellanías y patronatos de que se ha incautado el Estado indebidamente; las peticiones de excepción de venta de éstos debían hacerse hasta el 31 de Diciembre de 1872, y las hechas después deben ser desestimadas, según el art. 1.º del decreto de 1893; de otra manera no autorizaría el art. 2.º para reclamar la adjudicación ante los tribunales ordinarios, ni dispondría que la ejecución de la sentencia se cumpliera como si fuera un crédito declarado á favor del Estado.

Y para que los poco versados en estas materias sepan los derechos que les asisten y la forma en que han de ejercitarlos, concluimos resumiendo: 1.º, las cargas eclesiásticas ó piadosas con

que resulten gravados bienes están subsistentes, se redimen ante el Diocesano únicamente, y no producen efectos y son nulas las redenciones que haya hecho el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras; 2.º, los capellanes, patronos ó administradores de las fundaciones pueden y deben acudir al tribunal ordinario (juez municipal ó de primera instancia) en demanda de los bienes, rentas ó pensiones, sin que contra su reclamación puedan exceptuar válidamente los demandados las leyes desamortizadoras y decretos de 1872, 1873 y 1893; 3.º, la demanda pueden y deben formularla obteniendo el beneficio de pobreza cuando las rentas de la capellanía ó fundación no excedan del doble jornal de un bracero en la localidad; 4.º, los que se crean con derecho á los bienes de alguna capellanía de las subsistentes por el art. 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867, deben dirigirse al tribunal ordinario (Juzgado de primera instancia) en la forma y con los documentos que previene el art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento.—JUAN HERRERO Y SOLARES.

Santoña y Abril de 1893.—(De *El Correo Español*.)

SENTENCIAS.

En la Ciudad de Astorga á 20 de Mayo de 1893, el Sr. D. Gumersindo Buján, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal de Quintanilla de Somoza entre partes, como demandante el párroco de Priaranza D. Francisco Álvarez Luna, representado en 1.ª instancia por D. Nicolás Fernández Barbero y en ésta por el Procurador D. Isidro Blanco y Blanco, y como demandado D. Alejo de Abajo Robledino, vecino de dicho Priaranza, sobre pago de un cuartal de centeno de ofrenda anual conforme al arancel vigente; remitido en apelación á instancia del demandado.—Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, y—Resultando: que recibidos los autos en este Juzgado, se les dió la tramitación corres-

pondiente y señaló día para la vista, á la que concurrieron las partes, solicitándose por parte del apelante D. Alejo de Abajo la revocación de la sentencia apelada y se le absolviere de la demanda con imposición de las costas al demandante, fundado en las razones que expuso verbalmente, y por el demandante se pidió la confirmación de la misma, apoyándose en los resultandos y considerandos que en la misma se invocan y demás que expuso de palabra. = Considerando: que el Concordato de 1851 tiene fuerza de ley y de él se deriva el derecho de los Obispos á determinar las obligaciones que deben satisfacer los fieles, las cuales adquieren carácter exigible y obligatorio al ser incluidas en los aranceles de los Obispos cuando son aprobados por el Gobierno como lo han sido los de esta Diócesis. = Considerando: que las prescripciones de carácter obligatorio que respondan á servicios necesarios, no se hallan subordinadas á la voluntad del constituido deudor por ministerio de la ley; y que por lo tanto carece de eficacia la alegación de no haber utilizado los servicios que determinan la causa de reclamar, no habiéndose demostrado por el demandado que entre él y el demandante no existían las relaciones que constituyen vínculo jurídico entre el miembro de la Iglesia y su Párroco. = Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada dictada por el Juez municipal de Quintanilla de Somoza en tres del corriente, con imposición de costas al apelante, mandando se ponga certificación en los autos y se devuelva á dicho Juez municipal para su ejecución. = Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Gumersindo Buján.

Igual sentencia pronunció D. Ramón Pérez, Juez de 1.^a Instancia de Villalpando, en favor de D. Angel Velasco, párroco de Vidayanes, contra su feligrés Claudio Miranda Vega, sobre pago de la ofrenda de un cuartal de trigo, ó un cántaro de vino, aprobando en ella la del Juez municipal de Vidayanes y condenando, en su consecuencia,

á Claudio Miranda al pago, á su elección, de un cuartal de trigo, ó un cántaro de vino.

Dada en 23 de Marzo de 1893.

Alabamos de todas veras la rectitud de los dignísimos jueces de Astorga, La Bañeza, y Villanpando, por la justicia con que atienden las reclamaciones del Clero sobre derechos parroquiales.

NOTICIA AUTÉNTICA

DE LA

HERMANDAD DE LA ORACIÓN NACIONAL,

por la unidad católica española canónicamente erigida en la Iglesia parroquial de Sta. Bárbara de Madrid.

I.—SU RAZÓN DE SER.

Los motivos que han inspirado la creación de esta Hermandad, mejor que en largas explicaciones, se encierran en una frase enérgica y expresiva escrita por el eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Monescillo, Arzobispo de Toledo y Primado de España, en su reclamación contra la apertura del templo protestante de Madrid. «El Episcopado español, dice su eminencia reverendísima, de continuo ha insistido en la idea, que nunca desecharán los españoles, de ver restablecida en nuestra patria la *Unidad Católica.*»

Esta idea, *que nunca desecharán los españoles*, es la que se propone fijar y perpetuar para siempre, encarnándola en una institución canónicamente organizada: la *Hermandad de la Oración Nacional por la Unidad Católica Española*. Este propósito del pueblo responde al celo apostólico de sus Obispos, que han alcanzado de Roma para la Iglesia de España una nueva fiesta religiosa, la cual ha de celebrarse por vez primera el 8 de Mayo del presente año. Es la fiesta en honor de la Beatísima Trinidad, en acción de gracias por la conversión de los godos á la fe católica; conversión obtenida, según dice el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, por las oraciones y martirio de San Herme-

negildo y el celo de San Leandro, los cuales movieron al rey de los godos, Recaredo, á su corte y á su pueblo, á abjurar el arrianismo en el tercer Concilio de Toledo, engastándose en la corona de España desde entonces su joya más rica: la *Unidad Católica*, que hizo de nuestro reino uno de los más grandes de la tierra.

La Iglesia de España reizará ya todos los años en el citado día el Oficio y la Misa, que recuerdan el acontecimiento más notable de su historia; y lo reizará, según dice el mencionado decreto, no tanto en acción de gracias por los beneficios que de aquél reportó nuestro pueblo, cuanto para impetrar la firmeza en la fe cristiana y la destrucción del error.

El reto lanzado por el protestantismo á las conciencias católicas con la apertura de públicos templos y escuelas, á pesar de las reclamaciones del Episcopado, fundadas en las leyes del reino, justifican la oportunidad y acreditan la conveniencia de establecer la Hermandad, si fuere posible, en todos los pueblos de los dominios españoles. Así quedará organizada una protesta viva y permanente contra el sacrílego despojo de nuestra *Unidad Católica*; así se interrumpirá é impedirá la prescripción de semejante atentado, y estaremos unidos Clero y pueblo para luchar á las órdenes de nuestros legítimos Pastores por el restablecimiento de aquella *Unidad*, principio y fundamento de nuestras glorias y grandezas.

No todos los fieles, sino el menor número, saben pelear con las armas de la oratoria ó de la pluma; ni todos pueden ser doctores, escritores ó diputados; pero todos saben, pueden y deben esgrimir el *arma poderosísima de la Oración*.

Mujeres, viejos, niños, cuantos son capaces de orar y con lealtad cristiana practican la fe que profesan, todos están llamados á formar en las filas de esta cruzada, pacífica, pero temible al infierno.

II.—SUS FINES Y ESPÍRITU.

La Hermandad se propone, según lo que va dicho, unir y organizar en su seno á todos los católicos españoles de buenas costumbres y capaces de orar, para que rueguen á Dios Nuestro Se-

ñor con oraciones privadas y públicas por el restablecimiento de la *Unidad Católica*, en España.

Su espíritu debe ser de ardentísimo celo por la gloria de Dios, y de pronta y entera obediencia á los reverendísimos Prelados, á las órdenes de los cuales debe poner su organización é influencia para todo lo que á juicio de los mismos conduzca á la conservación, propagación y triunfo de la fe católica, apostólica, romana.

III.—SU ORIGEN HISTÓRICO.

Es obra del tercer Congreso Católico Nacional celebrado en Sevilla, el cual aprobó por aclamación, previo examen de los reverendísimos Prelados á él asistentes y de la sección de propaganda, la conclusión que sigue: «El Congreso entiende que es necesario mantener y difundir en el pueblo español el amor á su unidad católica, y fomentar aquellos medios lícitos encaminados á su restauración. Siendo el primero en importancia y el más eficaz, porque es el que ha de dar vigor á los demás, la oración pública y privada de los fieles recomienda la institución de una HERMANDAD DE LA ORACIÓN NACIONAL POR LA UNIDAD CATÓLICA ESPAÑOLA, á tenor de los estatutos presentados por la primaria de Madrid, que se publicarán en la Crónica del Congreso.»

IV.—SUS PRÁCTICAS.

La Hermandad celebra Capítulo ordinario una vez al mes, en los días siguientes ó en el festivo más próximo que es posible: Enero. La Epifanía del Señor.—Febrero. La Purificación de Nuestra Señora.—Marzo. S. José, Patrón de la Iglesia universal.—Abril. S. Hermenegildo, Rey de Sevilla y mártir.—Mayo. San Fernando, Rey de España.—Junio. San Pedro y San Pablo, Apóstoles.—Julio. Santiago el Mayor, Apóstol, Patrón de España.—Agosto. La Asunción de Nuestra Señora.—Septiembre. La Exaltación de la Santa Cruz.—Octubre. El Santo Ángel Tutelar de España.—Noviembre. La Fiesta de Todos los Santos.—Diciembre. La Inmaculada Concepción, Patrona de España.—El día del *Corpus Christi*, asistiendo á la procesión pública de la iglesia matriz del pueblo.

Podrá haber Capítulo extraordinario cuando alguna necesidad

pública de la Iglesia ó del Estado lo exija, previa licencia del Prelado.

El Capítulo ordinario consiste en actos públicos de culto, en la forma que acuerde la Junta directiva de cada Hermandad, pero sin que pueda omitirse nunca, en uno de estos actos, el rezo ó canto del trisagio y la procesión por dentro del templo, prescrita en el Ritual Romano *in quacumque tribulatione*.

La *función principal* de la Hermandad se celebrará siempre el día 8 de Mayo, fiesta litúrgica por la conversión de los godos, aniversario de este acontecimiento en el Tercer Concilio de Toledo y de la erección de la Hermandad Primaria de Madrid.

V.—INSIGNIA DE LA HERMANDAD.

En un estandarte blanco con el monograma del nombre de Cristo, según modelo, en el anverso, cercado de aureola, al rededor de la cual se lee: **PACEM ET UNITATEM LARGIRI DIGNERIS—TE ROGAMUS AUDI NOS**. En el reverso lleva el título de la Hermandad, el nombre del pueblo y la fecha de la fundación de aquélla en éste. Va arbolada en un mástil, rematado por la cruz latina.

La insignia se bendice como *Vaxillum processionale*; se ostenta en todos los actos á que concurre la Hermandad en cuerpo, y se coloca á la cabeza del estrado siempre que se celebra Capítulo.

VI.—DE LOS HERMANOS.

El ingreso en la Hermandad se concederá por la Junta directiva local á cuantos lo soliciten, siempre que manifiesten haber cumplido con el precepto de Confesión y Comunión Pascual, sean católicos prácticos y dignos de ser admitidos á juicio de aquella.

No contraen otra obligación que la de hacer diariamente alguna oración mental ó vocal por las intenciones de la Iglesia, del Papa y de la Hermandad.

El ingreso será completamente gratuito, contribuyendo voluntariamente los hermanos á los gastos de la Hermandad, en la medida que puedan.

La cualidad de hermano se pierde:

1.º Por faltar notoria y gravemente á los Mandamientos de Dios ó de la Iglesia.

2.º Por contraer malas costumbres ó formar parte de asociaciones reprobadas.

3.º Por faltar á los fines y disposiciones de la Hermandad, consignados en sus estatutos.

La Junta amonestará secretamente al hermano para que se corrija, ó se separe, en su caso, de aquella clase de asociaciones, y si después de amonestado segunda vez no se enmendare, le borrará del número de los hermanos.

El distintivo de los hermanos es una medalla cuyo anverso representa el de la insignia de la Hermandad, y en el reverso lleva el título de la misma con la fecha de la erección de la Primaria. Se lleva al cuello pendiente de una cinta de color rojo.

VII.—ORGANIZACIÓN.

Los Prelados ordinarios diocesanos son los únicos que *motu proprio* ó á instancia de los fieles, pueden erigir canónicamente la Hermandad en los pueblos de su diócesis respectiva, y designar la persona que ha de dirigirla en cada pueblo.

El director de cada Hermandad elige y designa los auxiliares que cree precisos para el servicio de la misma, y redacta su reglamento particular con el consejo de aquéllos, sometiéndolo á la aprobación del Prelado.

El director y sus auxiliares constituyen la Junta directiva.

No puede haber más que una Hermandad en cada población.

VIII.—INSTRUCCIÓN PARA LAS FUNDACIONES.

Puestos de acuerdo algunos fieles (no es preciso que sean muchos), elevarán reverente instancia á su Prelado, suplicándole se digne dar permiso para la erección canónica de la Hermandad y nombrar director de la misma á tenor de la *Noticia Auténtica* que deberá acompañarse.

Obtenida la autorización del Prelado con el nombramiento de director, éste designará las personas que han de componer la Junta directiva, é inmediatamente procederán á la inauguración

de la Hermandad, haciéndolo con la mayor solemnidad posible que permitan las circunstancias locales.

Lo único esencial en esta función y en los Capítulos ordinarios, es el rezo ó canto del Trisagio y la procesión, dichos en el párrafo III; además de esto, en cada punto se hará lo que se pueda, á juicio de la Junta.

No es de necesidad, pero sí convenientísimo, que cada Hermandad tenga su *Insignia*, más ó menos rica y en la forma que acuerde su Junta; pero conservando siempre el monograma y lemas descritos en el párrafo V.—El *distintivo* ó medalla de los Hermanos será en todas partes idéntico al de la primaria, porque es el signo de fraternal unión entre todos los Hermanos, y la patente que les acredita como miembros de una misma familia.

Está conforme con el decreto de aprobación de esta Hermandad, de fecha 25 de Febrero del presente año. Madrid 8 de Abril de 1893.—DOCTOR, JULIAN DE DIEGO ALCOLEA, *Secretario*.—Hay un sello que dice: *Obispado de Madrid Alcalá*.

La Hermandad de Madrid se encarga de facilitar cuantos datos se le pidan para la propaganda é instalación de Hermandades, y de enviar á las que se funden modelos de la insignia, medallas, etc., etc.

Las cartas se dirigirán *sin más señas* que las siguientes:

Sr. D. Antonio Sánchez Santillana,—plaza de Sta. Bárbara, 7, duplicado, Madrid.

Componen la *Junta de Fundadores* los Sres. siguientes:

Director. Dr. José María Caparrós y López, Protonotario apostólico ad. I. P., Dignidad de Arcipreste de la S. I. Catedral de Madrid.

Hermano mayor. Gregorio de Neira y de la Puente, coronel de Estado Mayor.

Secretario. Antonio Sánchez Santillana, abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Tesorero. Vicente Benito y García, industrial y propietario.

Consiliarios. Dr. Andrés Pérez Rivilla, Cura párroco de Santa Bárbara.—Eduardo Caro y Moreno, teniente fiscal del Tribu-

nal de Cuentas del reino.—El marqués de Montalvo, presidente de la Asociación de Católicos de Madrid.—Miguel Bosch y Arroyo, general de brigada.—Francisco de P. Martínez y Sáez, catedrático de la Universidad Central.—José Alcón y García, médico.—Eduardo González y García, médico.—José María Álvarez y Martínez, comandante de infantería.—Pablo Badals y Cerrero, propietario.

Vocales. Andrés Serrano y García Vao, Presbítero.—Juan A. Cepeda, empleado.—Ricardo de Murguialday y Cobeña, procurador.—Manuel Cortés y Cuadrado, maestro superior de primera enseñanza.

SOCIEDAD DE LA SAGRADA INFANCIA DE JESÚS.

Illme. ad Rme. Domine.

Perjucundum est mihi, pro gratissimo Patronatus munere, quod erga Societatem a Sacra Christi Infantia perfungor, ad Te, Illme. ac Rme. Domine, exemplar mittere Apostolicarum Litterarum incipientium—*Humani generis*—quæ a Leone XIII P. M. die 3 proxime elapsi Februarii datæ, Ejus paternam benevolentiam novasque curas erga eandem Societatem de incolumitate et æterna salute infantium præsertim in fidelium plagis degentium optime meritam apprime testantur.

Dum hoc officium implere gaudeo, spem firmam etiam animo præcipio fore, ut laudes quas Pontifex Maximus, qui Ecclesiam nunc regit et sua sapientia ac virtute maxime illustrat, pio Operi tribuit studiumque quo ipsum complectitur stimulos Tibi, Illme. et Rme. Dne. admoveat ut hoc pium Institutum Tuo favore et ope impense prosequaris, quod cuique pluribus nominibus comendatissimum esse debet. Dum enim ipsum tantam utilitatem affert pueris parentum qui in infidelitate versantur, quantam nulla alia exæquare potest, pueris etiam christianis, qui eidem promovendo nomen suum adscribunt, mirifice prodest; tum quia, efficit ut ipsi in catholice Ecclesiæ gremio in lucem editi tanti beneficii gratiam a teneris sentiant et agnoscant, tum quia eos opportune excitat ut non minus propriæ salutis æternæ

quam alienae curam gerere mature discant, tum demum quod hujusmodi pietas divinae erga eos benignitatis fontes recludit, qua eo magis indigent, quo majoribus corrupti saeculi periculis et insidiis eorum aetas obnoxia est.

Hac spe inixus, libenter oblata occasione utor, ut meam estimationem Tibi, Illme. ac Rme. Domine, profitear qua sum ex animo.—Romae die 3 Martii, ann. 1893.—Addictissimus Famulus, Vicentius Card. *Vannutelli*, Protector.



NONNULLA PRIVILEGIA SACERDOTIBUS IN SOCIETATEM

A SACRA JESU INFANTIA

adscitis jam alias ad tempus concessa in perpetuum confirmantur.

LEO PP. XIII.

Ad perpetuam rei memoriam. Humani generis Ecclesia parens cum de omnibus filiis suis aequae sit sollicita, et pari caritate singulos complectatur, tum praecipuo quodam misericordiae sensu respicere solet ad infantes pueros, qui ex parentibus orti Evangelicae lucis expertibus, rerumque omnium inopia plerumque vexatis, vel ab ipsis incunabulis in gravissimo et vitae et salutis aeternae discrimine versantur. Materna haec caritas non nova quidem, neque inusitata est in Ecclesia, sed tradita est ei et quasi haereditate transmissa ab auctore Jesu Christo, qui mortalem dum vitam vixit pueros mirifice dilexit, et numquam passus est eos ab se prohiberi. Quapropter non mirum est si Romani Pontifices summo opere diligere omnique studio semper fovere soliti sunt quaecumque ad juvandam puerulorum salutem sunt in Ecclesia sancte instituta. Haec inter jure meritoque peculiarem Pontificum benevolentiam sibi comparavit, eximiaque apud omnes opinione floret societas, quae Parisiis ad incolumitatem et bonum, Sinensium praesertim, puerorum, coaluit, sacra Jesu Christi infantia nomine et auspicio felix. Hujus exordia cum Nos memoria repetimus, suavi quadam jucunditate et delectatione perfundimur. Quum enim faustis sed parvis exorta est initiis, Nos, qui apud

augustum Belgarum Regem Apostolica Legatione fungebamur, omni studio prosequuti sumus, omni, qua potuimus ope juvimus: salutare enim jam tum visum est Nobis opus, plenum humanitatis et caritatis. Nunc vero Apostolicæ Dignitatis, Deo volente, ad fastigium evecti Societatem sacræ Dei Infantiae et sociorum numero et recte factorum laude florentem veteri amore complectimur, et lætamur eam quinquagesimum natalem suum eodem hoc anno, quo Nos consecrationis Nostræ, celebrare. Quamobrem cum jam studium Nostrum in hac Societate provehenda anno tertio Pontificatus Nostri confirmaverimus, libet nunc in fausto hoc eventu perpetuum illi dilectionis Nostræ impertire testimonium. Propterea votis etiam obsecundantes dilecti Filii Nostri Vincentii S. R. E. Cardinalis Vannutelli universæ istius Societatis Patroni nonnulla privilegia dictæ Societati ad tempus alias concessa perpetua esse volumus. Itaque de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi omnibus et singulis Sacerdotibus in quibus libet Societatis Consiliis, directoribus, præfectis seriei duodecim sociorum, et qui vel ære proprio consuetam duodecim sociorum elemosynam persolverint, vel juxta Apostolicam concessionem diei XV Julii MDCCCLXXXV statuta pecuniæ vi semel soluta, inter socios, perpetuos nuncupatos, cooptati fuerint facimus de respectivi locii Ordinarii consensu (quem nisi quisque eorum obtinuerit hujus privilegii concessionem nullam esse volumus) in forma Ecclesiæ consueta privatim benedicendi, extra Urbem, Cruces, Crucifixos, sancta Numismata, Coronas precatórias, et parvas Domini Nostri Jesu Christi, Bmæ. Virginis Mariæ, Sanctorumque aeneas statuas cum applicatione omnium et singularum et indulgentiarum, quæ in elencho edito typis S. Congregationis de Propaganda Fide die xxiii Februarii MDCCCLXXVIII numerantur, et quod ad coronas precatórias attinet non excepta Indulgentiarum applicatione, quæ a S. Birgitta nomen habent, dummodo ipsi sacerdotes ad sacramentales confessiones excipiendas sint rite approbati. Præterea omnibus et singulis Sacerdotibus superius enumeratis, ut quandocumque sacrosanctum Missæ sacrificium pro anima cujuscumque Christifidelis quæ Deo

in charitate conjuncta ab hac luce migraverit ad quodlibet Altare celebravit. Missæ sacrificium hujusmodi ter tantum singulis hebdomadis animæ seu animabus, pro qua seu pro quibus celebratum fuerit, perinde suffragetur ac si ad privilegiatum Altare fuisset celebratum auctoritate Apostolica indulgemus, dummodo tamen alio simili indulto non fruuntur. Insuper eisdem Presbyteris supradictis facultatem tribuimus, cujus vi ipsi, dummodo sint confessarii ab Ordinario approbati, nec non prævia ejusdem Ordinarii licentia (quæ si desit hujus privilegii concessio nulla sit) consueto ritu benedicere et fidelibus imponere valeant scapularia Confraternitatum SSmæ. Trinitatis, B. M. V. de Monte Carmelo, et Septem. Dolorum, nec non Imm. Conceptionis ejusdem Deiparæ Virginis cum communicatione privilegiorum et indulgentiarum, quibus adscripti memoratis sodalitatibus fruuntur et gaudent, sed eis tantum in locis in quibus non extent conventus Ordinum Religiosorum ad quos ex speciali privilegio Apostolicæ Sedis pertinet præfata Scapularia benedicere et imponere. Tandem singulis Præbyteris, quos superius memoravimus, ut de respectivi Ordinarii consensu (quem nisi consequantur hoc indultum nullum decernimus) Christifidelibus in mortis articulo constitutis si vere pœnitentes et confessi ac S. Communione re-
fecti, vel quatenus id facere nequiverint saltem contriti nomen Jesu ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint et mortem tanquam peccati stipendium de manu Domini patienti animo susceperint, Benedictionem Apostolicam Nostro et Romani Pontificis pro tempore existentis nomine cum plenaria omnium peccatorum suorum indulgentia et remissioni impertire possint, servatis tamen ritu et formula a Benedicto XIV decesore Nostro præscriptis facultatem concedimus et indulgemus. In contrarium facientibus, etiam quad Indulgentias ad instar, non obstantibus quibuscumque. Præsentibus valituris in perpetuum. Volumus autem ut præsentium litterarum transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigilo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus habeatur fides, quæ haberetur ipsis præsentibus si forem exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris

die III Februarii MDCCCXCIII. Pontificatus Nostra Anno Decimo quinto.—L. † S.—S. Card. VANNUTELLI.

SEMINARIO CONCILIAR.

RELACIÓN nominal de los alumnos que en los exámenes ordinarios correspondientes al curso académico de 1892-93, practicados en este Seminario, obtuvieron la calificación de MERITIS-SIMUS.

Derecho canónico

D. José S. Román S. Román.—D. Federico Elena S. Román.—D. Manuel Alvarez González.

Teología 7.º año

D. Francisco Hernández Domínguez.—D. Felipe Quiñones del Otero.

6.º año

D. Domitilo Soto de las Heras.—D. Ciriaco González Finez.—D. José Mayo Domínguez.—D. Manuel A. Casas de la Fuente. D. Teófilo García Miranda.—D. Gaspar Arce Benavides.—Don Manuel Sánchez Núñez.—D. Manuel Fernández Fernández.—D. Atilano del Valle Alvarez.

5.º año

D. José Alcón Robles.—D. Quintiliano Pérez Valcárce.—Don Valentín del Valle González.—D. Ceferino Santos Vega.—Don Leandro González González.—D. Benigno Melgar García.—Don Cipriano Fernández Matos.—D. Paulino Baladrón Codón.—Don Federico Fernández Montero.—D. Domingo Carracedo González.—D. Alvaro López García.

4.º año

D. Mauricio García García.—D. Pascual Ramos Calabor.—D. Narciso del Río Vaza.—D. Laureano Pérez Sierra.—D. Francisco Prieto Pérez.—D. Patricio Ferrera González.—D. Higinio Rodríguez Varela.—D. José Mostaza Rodríguez.—D. Marcos Gorgojo Gorgojo.—D. Tomás Combarros Blanco.—D. José María García Conzález.—D. José Vara Andrés.—D. Anselmo Ganelo Rodríguez.

3.^{er} año.

D. Andrés Alonso Flórez.—D. Bernardo Ferrero Colino.—
D. Juan Francisco Sierra García.—D. Agustín S. Román Mem-
bire.—D. Enrique Iglesias.—D. Juan de Dios Blanco Méndez.

Teología Dogmática é Historia Eclesiástica.

2.^o año.

D. José Herrero González.—D. Mariano L. Larena Martínez.
—D. Maurilio Martínez Villafañe.—D. Antonio Fernández Nis-
tal.—D. Emilio José Prieto.—D. Lucas Sierra Fernández.—Don
Manuel F. Delgado.—D. Celestino Miguelez Mejía.—D. Manuel
Cid Alonso.—D. Marcelo Gago Rodríguez.—D. Santos Llamas
Tereisa.—D. Eladio Ruiz Campo.

Teología Dogmática

2.^o año.

D. Benito González Vega.—D. Emilio Gago Rodríguez.—
D. Pedro González Valcárce.—D. Francisco S. Martín Ares.

Historia Eclesiástica.

2.^o año.

D. Buenaventura Luengo Alonso.—D. José Antonio Jañez.

Lugares Teológicos é Historia Eclesiástica.

1.^{er} año.

D. José María Carriba Méndez.—D. José López Rodríguez.
—D. Frutos González Delgado.—D. Plácido Rodríguez Gómez.
—D. Ildefonso Álvarez Fernández.—D. Antonio de la Fuente
Campano.—D. Benito Garnelo Álvarez.—D. Eduardo Gonzá-
lez Ramón.

Lugares Teológicos.

D. Lorenzo Martínez Cancelo.—D. Amador Tejedor Hidal-
go.—D. Agustín Romero González.—D. Pedro Prada Lagarejos.
—D. Fermín María Ferreras.—D. Isaac Rodríguez Taladriz —Don
Tomás Ares García.—D. Julian García García.—D. Benigno
González Nistal.—D. Feliciano Pernía Macías.—D. Antonio
Mondelo Arroyo.—D. Julio López Rodríguez.

Historia Eclesiástica

1.^{er} año.

D. Clemente Villamarín Álvarez.—D. Anselmo Fidalgo Lla-
no.—D. Joaquín Álvarez Novoa.

Lugares Teológicos en concepto de Carrera breve.

D. Emilio Díaz Bardón.—D. Leovigildo Quiroga Rodríguez.
—D. Anacleto Fernández Fernández.—D. Donato Sandín Villar.
—D. Perfecto Álvarez García.

Carrera breve

3.^{er} año.

D. Francisco Rozas Beltrán.

2.^a año.

D. Juan Francisco Herrero Casares.—D. Francisco Domínguez Fernández.—D. Ramón González Muñiz.—D. Bernardino Álvarez Fernández.—D. Constantino Rodríguez Ramón.

1.^{er} año.

D. Saturnino Vilalta Amenós.

*Filosofía, Física y Química, Historia Natural,
Fisiología é Higiene.*

3.^{er} año.

D. David Martínez González.—D. José Saavedra Miguel.—
D. José Juan Franco.—D. José Martínez Vega.—D. José Albares
Blanco.—D. Servando Núñez González.

Física y Química.

D. José Barrero Barrio.—D. Gerónimo Diez Álvarez.—Don
Benigno Prieto Cano.

*Ética, Elementos de Griego, Aritmética y Algebra,
Geometría y Trigonometría.*

2.^o año.

D. Manuel Natal Martínez.—D. Matco González Viejo.—Don
Gregorio García Bardón.—D. Fernando Lobato Navedo.

Ética, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.

D. José Vega Pereira.—D. Leopoldo Viñayo Rodríguez.—
D. Santiago Matilla Vega.—D. Teodosio Balboa Alonso.

Ética y Elementos de Griego.

D. Ulpiano Santiago de la Torre.

Ética, Aritmética y Algebra.

D. Francisco Prieto González.—D. Antonio Pérez Diez.—

D. Angel Martínez Cabero.—D. Benjamín González Prada.—Don José Goy González.—D. Jesús Fernández Uría.

Aritmética y Algebra.

D. Ramón Sta. María Carballo.—D. Darío Fernández Ramón.—D. Genaro Martínez Mallo.

Lógica y Ontología, Psicología, Geografía é Historia de España
1.^{er} año.

D. Moisés Díaz Caneja Piñán.—Sergio Ovalle Pérez.—Gil Pérez Pérez.—Valentín Montero Lober.—Salvador S. Juan Rubio.—Angel Gómez Alonso.—Quintín González Mallo.—Eloy Gómez Vidal.—Anselmo Justel Justel.—David Ramón Alvarez.—Serafín Enríquez Cubero.—Miguel de Prada Fernández.

Lógica y Ontología, Geografía é Historia de España.

D. Melquiades García Fidalgo.—Juan Figueroa Fernández.

Lógica é Historia de España.

D. Urbano Rozas Alvarez.

Geografía é Historia de España.

D. Pío Losada Furones.—Nicasio Carbajal Bugallo.—Santiago Vara Colino.

Lógica y Ontología.

D. Juan José Carrera Escudero.—Federico Martínez Alonso.—Urbano Llamas Muñíz.

Geografía.

D. Prudencio Ramos Manjón.—Miguel Domínguez del Ganso.—Santiago Franco García.—César Fernández de Cabo Alvarez.—Juan Diego García Fernández.—Miguel del Rio Martínez.—Generoso Carrera Puente.—Daniel González Mejía.

Latín, Relórica y Poética.

3.^{er} año.

D. José Gallego Vega.—Antonio Cabero Cabello.—Ignacio Alonso Fernández.—Macario López Santiago.—Miguel Fernández Ramón.—Emilio Rodríguez López.—David del Rio Estebañez.—Urbano González Fernández.—Matías Nistal Mendaña.—Melchor Redondo Mosquera.—Mauro Lacedana Perez.

Latín.

D. Gregorio Maurir Velasco.

2.º año.

D. Francisco Marsal Español.—Juan González González.—Faustino García Otero.—Lorenzo Martínez Luengo.—Andrés Cantón Martínez.—Justo Prieto Cachón.—Antonio Cuesta Simón.—Ricardo Panizo Morán.—Juan Fuertes Vega.—Angel Domínguez Alonso.

1.º año.

D. Aurelio Alonso Botas.—Gerardo Castaño Díaz Caneja.—Alfredo Santiago Martínez.—Anselmo Rodríguez García.—Nicolás Rodríguez Pollán.—Benito Cordero Pombar.—José María Martínez Cabero.—Antonio García Cuervo.—Juan Simón Rojo Pérez.—Cecilio Morán Morán.—Vicente Alonso Arce.

Lo que se publica en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Seminario Conciliar de Astorga, 30 de Junio de 1893.—El Secretario de Estudios, *Pedro Carro*.

En el Consistorio público del 23 del pasado Junio, recibieron el capelo cardenalicio los Emmos. Sanz y Forés, arzobispo de Sevilla, y Angel Di-Pietro, penúltimo Nuncio de España. Éste ha sido nombrado Prefecto de la Congregación del Concilio.

Sea todo para bien de la Iglesia y gloria de Dios.

El día 12 del pasado mes, hizo su solemne entrada en Zamora el nuevo Obispo de aquella diócesis, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Ortíz.

En la estación de Zamora, esperaban al Sr. Obispo el Gobernador militar, el Presidente de la Audiencia, el Juez del partido y el Ayuntamiento en corporación.

El tren llegó á Zamora á las tres de la tarde. Inmensa muchedumbre se agolpaba en los alrededores de la estación para saludar al Prelado, quien después de recibir las felicitaciones de las comisiones que le aguardaban, subió al coche que le tenía preparado D. Ricardo Gómez, al cual siguió gran número de carruajes particulares, ocupados por distinguidas personas.

Durante el tránsito por las calles de santa Clara y Renova hasta la plaza, el pueblo aclamó al Prelado con verdadero entusiasmo. Los balcones de las casas lucían preciosas colgaduras.

En la Iglesia de San Juan se apeó el Sr. Obispo para revestirse de pontifical, y allí ofrecieron sus respetos al nuevo Pastor de la diócesis el Seminario en masa y el clero.

Así se lucha.

Los católicos de Roma en las últimas elecciones de 18 concejales y tres diputados de provincia, sacaron triunfantes 11 concejales y 2 diputados.

* * *

El Centro Católico de Alemania lleva á las Córtes, de las elecciones pasadas, 96 diputados; es decir, 21 de exceso sobre el partido que más, (el conservador que lleva 75). A esto hay que añadir los católicos disidentes del Centro bajo la jefatura del Marqués de Huene, y la mayor parte de los diputados por Polonia, Alsacia y la Liga agraria de Baviera que son también católicos.

¡Qué ejemplo y que vergüenza para los católicos españoles!

Acaba de verificarse en Inglaterra, después de siglos, la primera procesión pública del Santísimo Sacramento. Esto ha sucedido en Boscombe, en Bernemoutg, oficiando el Reverendo Padre Cooney, de la Compañía de Jesús.

BIBLIOGRAFÍA

Gramática Latina, escrita con arreglo al plan indicado por los RR. PP. reunidos en el último Concilio Metropolitano de Valladolid, por D. Cancio Erasmo Gutiérrez Mallo, profesor particular de Latinidad.

Tal es el título de una obra verdaderamente útil, que acaba de dar á la luz pública su laborioso é instruidísimo autor D. Cancio Erasmo. En ella supo reunir todo lo mejor de los clásicos y autores latinos. Además de las cuatro partes de la gramática, puede considerarse dividida la obra en tres partes; á saber: texto, notas y apéndices. En el texto trae todo lo necesario y suficiente para

que los alumnos de poca edad, y de no gran disposición aprendan lo indispensable en todo el que haya de seguir la carrera del sacerdocio. Las dos primeras partes de la Analogía y Sintaxis, están expuestas en lengua castellana, á no ser lo que forzosamente debe estar en latín; pero las dos últimas, Prosodia y Ortografía están del todo en latín, con el laudable objeto de que los alumnos se vayan acostumbrando á expresarse en el idioma del Lacio. Además de los numerosos ejemplos de los clásicos latinos, aduce el autor varios de la Sagrada Escritura, según la versión de San Jerónimo; y en el arte métrica propone como modelo de toda clase de versos los preciosos himnos del Breviario, y de otros libros religiosos, cosa, por cierto muy buena para los que emprenden la carrera eclesiástica.

En las notas, que son una verdadera *filosofía de la gramática*, explica todo lo que en el texto aparece á primera vista obscuro, y da la razón de las irregularidades en la formación de las palabras, construcción y régimen de los verbos, etc., de modo que el alumno aventajado encuentra en ellas cuanto puede desear para la inteligencia de las reglas, y para conocer el orden y la perfecta unidad de la lengua latina.

En los apéndices expone con suma claridad los ejercicios prácticos de declinaciones de sustantivos y adjetivos, y de toda clase de oraciones, y las partículas y modismos. Como complemento de la Prosodia viene una tabla, por orden alfabético, de la cantidad de las primeras y medias sílabas, de grande provecho para la buena pronünciación.

Por último al final de cada tratado va adjunto un pequeño compendio que contiene en pocas líneas la esencia del tratado todo, y que sirve para repasarlo de un solo golpe de vista.

Creemos, pues, según nuestro pobre criterio, y salvo mejor parecer, que no hay libro alguno de gramática latina de los que ahora andan en manos de los estudiantes del Seminario que aventaje en condiciones al que nos ocupa; por lo cual, con gusto lo ponemos en conocimiento de los Sres. Profesores de Latinidad, y recomendamos su adquisición á los alumnos de la misma.

Consta de 406 páginas, en 4.^o—Véndese cada ejemplar á 5 pesetas en rústica y 6 en pasta, en casa del autor (por León Murias de Paredes) en Lazado; y en León, librería de Herederos de Miñón.

NECROLOGÍA.—Falleció el Ilustrísimo Sr. Obispo de Tortosa.—R. I. P.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.